

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**FOLINO RENATA DEL PILAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Expte. N° **VI-00170-JP-2026**, puestos a despacho para resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 28/08/2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la providencia recurrida se requirió a la peticionante, previo a disponer el inicio del trámite, que precisara las diligencias preliminares y acciones judiciales para las cuales solicita el beneficio, las personas contra quienes se dirigirían, sus domicilios y si las pretensiones serían promovidas acumuladamente o mediante procesos sucesivos.

Que la recurrente sostiene haber delimitado suficientemente el conflicto e individualizado a RIBERA ESTE S.A.S., señalando que las restantes acciones y eventuales legitimados sólo podrán determinarse a partir del resultado de las diligencias preliminares y rendición de cuentas que pretende promover.

Que el art. 74 inc. 1 del CPCC —Ley 5777— exige la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir y remite a los requisitos pertinentes del art. 305, sin imponer el grado de precisión propio de una demanda definitiva. A su vez, el art. 75 ordena citar al “litigante contrario o que haya de serlo” a fin de que pueda fiscalizar la prueba.

Que en “PAZ SANDRA LILIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. VI-00135-JP-2026, Se. 90 del 28/07/2026, este Juzgado sostuvo que la petición del beneficio constituye un trámite autónomo regido por el art. 74 y que la expresión del art. 75 “litigante contrario o que haya de serlo” comprende a todo sujeto que en el proceso proyectado tenga o pueda tener un interés jurídico susceptible de verse afectado, aun cuando todavía no exista una relación adversarial estrictamente configurada.

Que, conforme dicho criterio, las presentaciones efectuadas permiten considerar suficientemente delimitado, a los fines de este trámite, el núcleo del conflicto vinculado con las diligencias preliminares, rendición de cuentas y eventuales acciones que pudieran derivar de sus resultados. En consecuencia, no resulta necesario exigir en esta instancia que se determine definitivamente cada medida a promover ni si las futuras

pretensiones serán articuladas acumulada o sucesivamente, extremos que corresponderá resolver al tiempo de promoverse las acciones y por el órgano competente.

Que, sin embargo, no corresponde tener por agotada la individualización subjetiva con la sola mención de RIBERA ESTE S.A.S., pues de los propios hechos invocados surgen otras personas cuyo interés jurídico podría resultar alcanzado por las acciones anunciadas. En particular, la peticionante menciona expresamente a **José Luis Folino** como adquirente de acciones de RIBERA ESTE S.A.S. pertenecientes al causante, acto respecto del cual contempla una eventual acción de nulidad; y de la declaratoria acompañada surge asimismo la existencia de otros coherederos.

Que, siguiendo el criterio sentado en “Paz”, corresponde por ello requerir únicamente la individualización de aquellas personas ya conocidas y determinables que, conforme los propios hechos expuestos, tengan o puedan tener un interés jurídico susceptible de resultar afectado, sin exigir la identificación anticipada de eventuales sujetos cuya intervención sólo pueda surgir de las diligencias preliminares. En aquel precedente se distinguió precisamente entre sujetos individualizados y localizables -cuya convocatoria debía efectuarse- y aquellos respecto de los cuales todavía se desconocían datos suficientes, cuya citación fue diferida.

Que corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de reposición, dejando sin efecto las exigencias relativas a la determinación definitiva de las medidas y a su promoción acumulada o sucesiva, pero manteniendo el requerimiento de individualización de los sujetos actualmente conocidos que pudieran resultar alcanzados por las pretensiones anunciadas.

En cuanto a la apelación subsidiaria, tratándose de una carga procesal subsanable que no clausura el trámite, no se configura gravamen irreparable en los términos del art. 220 inc. 3 del CPCC, criterio igualmente adoptado en “MANQUILEF, NELSON BENEDICTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 8 del 26/03/2026.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por Renata del Pilar Folino y, en consecuencia, **modificar** la providencia de fecha 28/08/2026, dejando sin efecto la exigencia de individualizar en esta instancia con carácter definitivo cada una

de las diligencias preliminares a promover y de determinar si las futuras pretensiones serán articuladas acumuladamente o mediante procesos sucesivos.

II.- Tener por suficientemente delimitado, a los fines del presente beneficio de litigar sin gastos, el conflicto vinculado con las diligencias preliminares y rendición de cuentas anunciadas y las eventuales acciones que pudieran derivarse de sus resultados, sin que ello importe pronunciamiento sobre su admisibilidad, competencia, acumulación, trámite o procedencia.

III.- Mantener el requerimiento relativo a la individualización de los litigantes contrarios o que hayan de serlo, en los términos del art. 75 del CPCC, debiendo la peticionante, dentro del plazo de cinco (5) días, indicar -además de RIBERA ESTE S.A.S.- aquellas personas ya conocidas que, conforme los hechos y acciones anunciadas, tengan o puedan tener un interés jurídico susceptible de resultar afectado, en particular respecto de José Luis Folino y de los restantes coherederos declarados, denunciando sus domicilios si fueran conocidos. Ello sin perjuicio de diferir la individualización o convocatoria de sujetos cuya eventual legitimación sólo pueda surgir de las diligencias preliminares.

IV.- Cumplido lo anterior, continúese el trámite conforme los arts. 74 y siguientes del CPCC, disponiéndose las citaciones previstas por el art. 75 y expidiéndose la certificación correspondiente con constancia de que el beneficio se encuentra en trámite.

V.- Tener por abstracta la apelación subsidiaria respecto de los extremos modificados y **Denegarla en lo restante**, por no configurarse gravamen irreparable en los términos de los arts. 219 y 220 inc. 3 del CPCC.

VI.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

VII.- Regístrese y notifíquese conforme Acordada N° 36/2022 STJ.

PABLO S DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ